# ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024

# PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El Decreto núm. 1624, mediante el cual se reforma la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de diciembre de dos mil veintitrés. La modificación consistió en establecer que las tres elecciones locales (gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos) se celebrarán de manera concurrente con los comicios federales.

Con la finalidad de lograr esa concurrencia respecto a la elección de la Gubernatura, en el artículo cuarto transitorio del decreto se dispuso que, por única ocasión, la próxima persona electa para dicho encargo iniciará su periodo el uno de diciembre de dos mil veintiocho y concluirá el treinta de noviembre de dos mil treinta; es decir, tendrá una duración excepcional de dos años, en lugar del periodo ordinario de seis años.

El Partido Acción Nacional, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, promueve la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 1624, por considerar que contraviene diversos mandatos previstos en la Constitución Política del país, entre los que destacan: **i)** el principio de paridad de género, pues la próxima Gubernatura debe corresponder a una mujer, por lo que la reducción a un periodo de dos años afectaría a las mujeres que pretendan participar; **ii)** la exigencia de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, debido a que el decreto versa sobre un cambio del periodo de gobierno y el estado de Oaxaca tiene una población netamente indígena, y **iii)** los principios de supremacía constitucional, certeza jurídica y legalidad, pues se establece un periodo de la Gubernatura menor a los seis años que exige el artículo 116 de la Constitución.

En esta sentencia se desarrolla el análisis de los problemas jurídicos formulados siguiendo la estructura que se presenta a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Pág.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto. | 10 |
| **II.** | **PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS** | Se impugna el Decreto núm. 1624 en su integridad. | 11 |
| **III.** | **OPORTUNIDAD** | La demanda es oportuna. | 13 |
| **IV.** | **LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN** | El partido político nacional tiene legitimación y promueve la impugnación a través de un órgano facultado estatutariamente para su representación. | 14 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** |  |
| **1.** | **Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas** | No le asiste razón. El decreto impugnado no impacta de forma específica y diferenciada en los derechos e intereses de la ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas, por lo que no se actualizó la obligación de consultarlas.La periodicidad de los procesos para la renovación de los cargos constitucionales de elección popular es una de las condiciones básicas para la organización de una elección. Es un aspecto que incide de forma uniforme a toda la ciudadanía. | 18 |
| **2.** | **Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país**  | No le asiste razón. La definición de la periodicidad de los cargos de elección popular y de los procesos para su renovación es un aspecto comprendido en el margen de libertad de configuración normativa de las entidades federativas, bajo la condición de que se ajusten a los lineamientos mínimos dispuestos en el artículo 116 constitucional. Dicho margen les habilita para realizar modificaciones para materializar la concurrencia de los procesos electorales locales con los de carácter federal, incluyendo la previsión de un periodo reducido al que ordinariamente tiene un encargo, siempre que sea excepcional y como una previsión a futuro. | 32 |
| **3.** | **Presunta violación del principio de paridad de género** | No le asiste razón. El decreto impugnado, por sí mismo, no contraviene el principio constitucional de paridad de género, ni los derechos de participación política de las mujeres. Su planteamiento adopta como premisa un hecho incierto, debido a que del principio constitucional de paridad de género no se sigue que en el proceso electoral a celebrarse en dos mil veintiocho necesariamente se elegirá a una mujer como Gobernadora del estado de Oaxaca.Al ser válido que se prevea excepcionalmente un mandato reducido de la Gubernatura con el fin de lograr la concurrencia de esa elección local con los comicios federales, dicha condición temporal no es susceptible de violar los derechos de participación política de la ciudadanía de Oaxaca, incluyendo los de las mujeres. | 41 |
| **VI.** | DECISIÓN | **PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del Decreto impugnado**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. | 58 |

|  |
| --- |
| **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD****47/2024****PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** |

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

# SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 47/2024, promovida por el Partido Acción Nacional[[1]](#footnote-2), a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, en contra del Decreto núm. 1624, por el que se reformó el artículo 25, base A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[[2]](#footnote-3).

# ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Publicación del Decreto impugnado**. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto núm. 1624, mediante el cual se reformó el artículo 25 de la Constitución local, con el objeto de establecer que las tres elecciones estatales se celebrarán de forma concurrente con los comicios federales, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto previo** | **Texto derivado del Decreto impugnado (se resaltan las porciones reformadas)** |
| **Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:**A.** DE LAS ELECCIONESLos procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**I.** Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.[…] | **Artículo 25.** […][…]**I.** Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán **de manera concurrente con los comicios federales,** mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.[…] |

1. En los artículos transitorios del decreto se precisaron los siguientes efectos[[3]](#footnote-4): **i)** que el decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veinticinco (segundo); **ii)** que la reforma no será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo que esté en funciones a la entrada en vigor del decreto (tercero), y **iii)** con la finalidad de cumplir con la reforma y para lograr la concurrencia de la elección de la Gubernatura con los comicios federales, por única ocasión, la persona titular del Ejecutivo que se elija el primer domingo de junio de dos mil veintiocho iniciará su periodo el primero de diciembre de ese año y lo concluirá el treinta de noviembre de dos mil treinta (cuarto).
2. **Promoción de la acción de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN presentó —a través del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación— un escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 1624.
3. Planteó que el decreto viola los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 14, 15, 16, 34, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, 73, fracción XXXIX-U, 124 y 133 de la Constitución Política del país, con base en los argumentos que se sintetizan enseguida:
4. **Violación al principio de paridad de género**. Con base en la reforma constitucional en materia de “Paridad en Todo”, publicada el seis de junio de dos mil diecinueve, así como de diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la próxima persona que ocupe la Gubernatura debe ser mujer.

En consecuencia, reducir el periodo a dos años afectaría a las mujeres que pretendan participar y les impediría desempeñar el cargo por seis años, como establece la Constitución local. El decreto implica un retroceso respecto a la garantía de igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los puestos de representación política.

1. **Inobservancia del deber de consultar previamente a las comunidades indígenas y afromexicanas.** Partiendo de que Oaxaca es un estado “netamente indígena”, pues en él radica el diecinueve punto tres por ciento (19.3 %) del total de hablantes de lenguas indígenas en el país, no se realizó una consulta previa. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en las decisiones importantes del estado y que pueden afectar sus derechos políticos, como lo es el cambio del periodo de gobierno.
2. **Violación del artículo 116 de la Constitución Política del país.** En la Constitución se establece que las gubernaturas deben ser de seis años, por lo que se viola el principio de supremacía constitucional.
3. Los vicios alegados se traducen en una vulneración de los principios de seguridad jurídica, certeza electoral y legalidad.
4. **Registro y turno.** El treinta y uno de enero siguiente, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo a través del cual tuvo por presentada la demanda, ordenó la formación y registro del expediente de la acción de inconstitucionalidad 47/2024, y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la instrucción del procedimiento correspondiente.
5. **Promoción de una diversa acción de inconstitucionalidad y acumulación.** Asimismo, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en representación del Partido Político Unidad Popular, se promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del mismo decreto. A través de un auto de cinco de marzo del año en curso, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por presentada la demanda, por lo que ordenó integrar el expediente de la **acción de inconstitucionalidad 62/2024** y, en virtud de la identidad respecto al decreto legislativo impugnado, se ordenó su acumulación a la **acción de inconstitucionalidad 47/2024**, por lo que también se turnó a la Ministra instructora.
6. **Admisión y trámite.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó un proveído por el cual —entre otras cuestiones— admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad[[4]](#footnote-5); solicitó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca que rindieran sus respectivos informes; y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación y esfera competencial conviniera. De igual manera, solicitó a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión respecto al asunto y requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para que remitiera una copia certificada de los estatutos vigentes del PAN, así como la certificación de su registro vigente y la precisión sobre su actual representante e integrantes de su órgano de dirección nacional.
7. En relación con la acción de inconstitucionalidad 62/2024, le requirió al partido promovente que remitiera copia certificada de la documental con la que se acredite fehacientemente la personalidad de quien presentó y suscribió el escrito de demanda, además de que reservó el pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento.
8. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. El diecinueve de abril siguiente, se recibió la opinión de la Sala Superior respecto a la acción de inconstitucionalidad (SUP-OP-2/2024), en la que manifestó lo siguiente:
9. El concepto de invalidez relacionado con la supuesta omisión de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas **no requiere de una opinión especializada en materia electoral**, ya que se relaciona con el ámbito del derecho legislativo.
10. El señalamiento de un mandato de dos años para la futura elección a la gubernatura del estado de Oaxaca, a realizarse en el año dos mil veintiocho, **es constitucional**. Conforme a diversos precedentes de esta Suprema Corte, **no es inconstitucional** en sí mismo que los estados varíen, excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de la gubernatura, integrantes de las legislaturas y ayuntamientos, con la finalidad de igualar sus procesos electorales con los comicios federales. Esa cuestión se debe adoptar como una previsión a futuro.
11. En cuanto a los señalamientos sobre que la reforma vulnera el principio de supremacía constitucional y otros principios constitucionales, son argumentos genéricos que hacen depender la supuesta violación a un tema de paridad que no está regulado en la norma cuya inconstitucionalidad se reclama.

**La supuesta inconstitucionalidad se hace depender de una norma local distinta a la que se impugna**, la cual establece el deber de alternancia de género en el cargo de la gubernatura. Asimismo, subordinan la no conformidad de las normas a circunstancias inciertas o contingentes, como lo es el género de la persona que se postule en la siguiente elección de la gubernatura. Es inviable valorar de manera abstracta la conformidad de la norma con la Constitución.

1. **Informe del Congreso del Estado de Oaxaca.** El veintidós de abril siguiente, el Diputado Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso local, formuló el informe requerido, conforme a los puntos que se destacan a continuación:
2. El objetivo de la reforma fue establecer la homologación de la elección de la gubernatura con las elecciones federales, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución, pues en Oaxaca esa homologación había sido parcial. Para acatar dicho mandato constitucional en su totalidad, el objetivo del Decreto núm. 1624 fue ajustar el periodo de duración del encargo de la gubernatura para que exista concurrencia con los comicios federales.
3. La reforma no se refiere a la materia de la paridad de género, sino a la homologación de las elecciones del ámbito local con las federales. No se trata de una reforma que excluya la participación de las mujeres por razón de género, sino contempla la participación de hombres y mujeres para el cargo de la gubernatura. En la siguiente elección podría ser electa una mujer o un hombre, por lo que con la reforma subsisten los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad.
4. La observancia del principio de paridad de género fue asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que la reforma no lo vulnera. El mandato de paridad de género es obligatorio para los partidos políticos y es posible aplicar de forma directa la Constitución, como un mandato de paridad horizontal, por lo que la falta de regulación no es obstáculo para la garantía del derecho a ser votada en condiciones de paridad.
5. Acorde con el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para organizar sus poderes locales y sus elecciones, en los términos de sus leyes. La fracción I de dicho precepto establece que “[l]os gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años […]”.

No se contraviene esa disposición porque el artículo 69 de la Constitución local establece que la gubernatura durará seis años. Asimismo, interpretado en sentido contrario, la fracción I del artículo 116 constitucional otorga la posibilidad a las legislaturas locales de establecer, por única ocasión, un periodo menor al de seis años, como es el caso de la reforma efectuada.

1. El Decreto núm. 1624 es acorde a los precedentes de la Suprema Corte resueltos en las acciones de inconstitucionalidad 13/2015 y 77/2023 y sus acumuladas, porque: **i)** su artículo segundo transitorio estableció que el decreto cobrará vigencia el primero de enero de dos mil veinticinco; **ii)** entonces, la reforma no será aplicada a la persona titular del Poder Ejecutiva que esté en funciones a la entrada en vigor del Decreto, ni rebasa el límite de seis años establecido en la norma constitucional, y **iii)** además de que será por única ocasión y el electorado estará plenamente informado del periodo por el que se elegirá a la persona que ocupe el cargo de Gubernatura.
2. **Tampoco se vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas**. El decreto impugnado regula exclusivamente sobre la concurrencia de la elección de gubernatura con los comicios federales y que, por única ocasión, la persona titular del Poder Ejecutiva electa en dos mil veintiocho tendrá una duración de dos años. No debía ser motivo de consulta indígena, pues no impacta de manera directa ni diferenciada en los derechos de las comunidades indígenas de Oaxaca, tal como se resolvió en la **acción de inconstitucionalidad 77/2023** **y sus acumuladas**.
3. **La reforma impugnada no es de materia electoral**. La definición de la duración de un cargo de elección popular es una precondición para que pueda ejercerse el derecho a votar y ser votado; además de que la duración del cargo de la gubernatura pertenece al ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas. Las supuestas violaciones al procedimiento legislativo del que derivó el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama no son de índole electoral.
4. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el informe suscrito por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico de Gobierno del estado. En el mismo, reconoció que el Poder Ejecutivo promulgó y publicó el Decreto núm. 1624 en el Periódico Oficial, precisando que dicho acto se realizó en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53, 58 y 80, fracción IX, de la Constitución local. Por otra parte, desarrolló esencialmente los mismos razonamientos que el Poder Legislativo respecto a la constitucionalidad del decreto impugnado.
5. **Desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 62/2024.** A través de un proveído de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora desechó la acción de inconstitucionalidad 62/2024, debido a la falta de certeza sobre la personalidad de quien promovió la acción en representación del Partido Político Unidad Popular, pues incumplió el requerimiento de presentar copia certificada de su nombramiento como dirigente, y por su extemporaneidad.
6. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, considerando que ni las partes ni la Fiscalía General de la República o la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal formularon sus alegatos en el plazo concedido, se declaró el cierre de la instrucción del asunto, para la elaboración del proyecto de resolución.

# I. COMPETENCIA

1. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia exclusiva para analizar las acciones de inconstitucionalidad en las que se reclame —en abstracto— la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafos primero, segundo, inciso f); y tercero, de la Constitución Política del país[[5]](#footnote-6) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[6]](#footnote-7).
2. En el caso, el PAN —en su carácter de partido político nacional— plantea que el Decreto núm. 1624, por el que se reforma la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución local, viola diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno para resolver el asunto.

# II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

1. Esta alto tribunal considera que la pretensión del partido promovente es cuestionar la validez íntegra del Decreto núm. 1624, tal como señala expresamente en su escrito de demanda. No pasa inadvertido que los cuestionamientos se circunscriben al contenido del artículo cuarto transitorio de dicho decreto, pues el accionante no plantea que la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución local, que se reformó para establecer la concurrencia de las elecciones estatales con los comicios federales, sea por sí misma inconstitucional.
2. Los argumentos sobre la violación del deber de consultar previamente a las comunidades indígenas, del mandato de paridad de género y del artículo 116 constitucional, se orientan a reclamar que para la implementación de la reforma se dispuso en una norma transitoria que la Gubernatura electa en el dos mil veintiocho solamente durará dos años, de manera que la subsecuente elección de ese encargo se empareje con el proceso electoral federal a celebrarse en dos mil treinta, en el que se renovarán la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.
3. Sin embargo, **la modificación de la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución local y el articulado transitorio del decreto son una unidad normativa**, pues para que se materialice la concurrencia de las tres elecciones estatales con las federales es indispensable que, por única ocasión, el mandato de la Gubernatura tenga una duración menor[[7]](#footnote-8) al periodo ordinario de seis años que establece la Constitución local[[8]](#footnote-9). En ese sentido, el estudio de regularidad constitucional debe comprender el decreto en su integridad, ya que de resolver la invalidez del artículo cuarto transitorio no tendría sentido que se mantuviera la exigencia de concurrencia de las elecciones locales con las federales, pues sería inviable su implementación efectiva.
4. Por las razones desarrolladas, **se tiene como norma impugnada el Decreto núm. 1624** en su integridad.
5. Como presupuesto para el estudio de los requisitos procedimentales de esta acción de inconstitucionalidad, cabe precisar que **el decreto impugnado tiene claramente el carácter de una norma general en materia electoral**, porque regula un elemento fundamental para la adecuada organización de las elecciones, como lo es la periodicidad en que estas habrán de celebrarse para renovar los distintos cargos de elección popular, en función de la duración del mandato que dispone la normativa aplicable[[9]](#footnote-10). Ello se constata si se toma en cuenta que el precepto modificado forma parte del artículo 25, ubicado en el Título Segundo de la Constitución Política del estado, el cual se denomina: *“De los Ciudadanos, de las Elecciones, de los Partidos Políticos, de los Mecanismos de la Participación Ciudadana, de los Medios de Impugnación y de los Candidatos Independientes”*.

# III. OPORTUNIDAD

1. El artículo 60[[10]](#footnote-11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[11]](#footnote-12) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, que su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en la que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.
2. El Decreto núm. 1624, mediante el cual se reformó la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución local, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta de diciembre de dos mil veintitrés[[12]](#footnote-13). Así, en tanto todos los días deben considerarse como hábiles porque se cuestionan disposiciones en materia electoral, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió **del domingo treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés al lunes veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**.
3. Si la demanda se recibió en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte[[13]](#footnote-14) el último de los días señalados, se concluye que la acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente. Esta determinación no se ve afectada por la circunstancia de que el decreto impugnado entrará en vigor hasta el primero de enero del año dos mil veinticinco, en términos de su artículo segundo transitorio, debido a que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país establece con claridad que este medio de control se puede ejercer dentro de los treinta días naturales siguientes a la **fecha de publicación de la norma**, por lo que el momento en que entra en vigor o cualquier otra circunstancia son irrelevantes para evaluar el cumplimiento de este requisito[[14]](#footnote-15).

# IV. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

1. De conformidad con el inciso f) del segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país[[15]](#footnote-16), los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, están legitimados para ejercer una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales[[16]](#footnote-17).
2. El PAN está registrado ante el Instituto Nacional Electoral como un partido político de carácter nacional[[17]](#footnote-18), además de que su pretensión es cuestionar la constitucionalidad de una reforma a una disposición de la Constitución local que tiene el carácter de norma general en materia electoral.
3. Asimismo, la acción se promueve por un dirigente facultado estatutariamente para la representación legal del partido, pues la demanda está firmada por Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional[[18]](#footnote-19). En el artículo 54 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional[[19]](#footnote-20) se establece que su Comité Ejecutivo Nacional ejercerá la representación legal del partido, por medio de su Presidencia o de las personas que se designen para tal efecto. En consecuencia, quien ocupe la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley para —entre otros— pleitos y cobranzas. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 58, inciso a), del mencionado ordenamiento[[20]](#footnote-21).
4. En consecuencia, la acción se promueve por un sujeto legitimado, a través de una persona con atribuciones de representación, de conformidad con la normativa partidista aplicable.
5. Al considerarse satisfechos los requisitos procedimentales y debido a que las autoridades emisoras no plantearon ninguna causa de improcedencia, ni este alto tribunal advierte de oficio alguna cuestión adicional que deba ser valorada previamente, se continuará con el estudio de fondo.

# V. ESTUDIO DE FONDO

1. Este asunto se origina en el Decreto núm. 1624, por el que se reformó el artículo 25, base A, fracción I, de la Constitución local, con el objetivo de establecer la concurrencia de los tres procesos electorales estatales con los comicios federales. El partido promovente sostiene que dicho decreto contraviene diversos mandatos de la Constitución Política del país, derivado de la disposición transitoria con base en la cual la Gubernatura electa en el año dos mil veintiocho solamente durará dos años.
2. Los argumentos se traducen en tres problemas jurídicos por analizar, los cuales se pueden formular de la siguiente forma: **i)** partiendo de la premisa de que la próxima Gubernatura debería corresponder a una mujer, ¿la previsión de un periodo menor al ordinario de seis años es violatorio del mandato de paridad de género y de los derechos de participación política de las mujeres?; **ii)** ¿el Constituyente Permanente local debió consultar previamente a las comunidades indígenas del estado la decisión de reducir el periodo de la Gubernatura que se elegirá en dos mil veintiocho, con el objetivo de materializar la concurrencia de ese proceso electoral con la elección federal a celebrarse en dos mil treinta?; **iii)** al establecer un periodo excepcional de la Gubernatura menor a seis años, ¿el decreto contraviene los artículos 116 de la Constitución Política del país y 69 de la Constitución local?
3. Esta Suprema Corte analizará en primer término el reclamo identificado con el **inciso ii)**, sobre la falta de consulta previa a las comunidades indígenas, debido a que se trata de una violación procesal. Después, por razón de método, se valorará el planteamiento del **inciso** **iii)**, pues asume como proposición que cualquier norma que establezca un lapso del mandato de una gubernatura menor a seis años resulta, por sí misma, contraria a lo ordenado en el artículo 116 constitucional. Por último, se evaluará la interrogante del **inciso i)**, ya que sustenta el vicio de invalidez en un aspecto externo a la norma reclamada, como lo es la circunstancia de que —a consideración del promovente— la Gubernatura que se elegirá en el año dos mil veintiocho debería corresponder a una mujer.

## V.1. Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas

1. Este Tribunal Pleno consideraque **no le asiste razón** al partido promovente en cuanto a que el decreto impugnado contraviene la exigencia de consultar previamente a las comunidades indígenas que radican en el estado de Oaxaca. Lo anterior, debido a que la reforma realizada a través del Decreto núm. 1624 no impacta de forma específica y diferenciada en los derechos e intereses de la ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas, por lo que no se actualizó la obligación de consultarlas. En los siguientes párrafos se desarrollan las consideraciones con base en las cuales se justifica esta conclusión.

**A)Parámetro de regularidad constitucional**

1. En relación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, este alto tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que los artículos 2° de la Constitución Política del país; 6 y 7 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo[[21]](#footnote-22) obligan a las autoridades mexicanas a consultarles previamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.
2. En la **controversia constitucional 32/2012**[[22]](#footnote-23), este Tribunal Pleno consideró que el derecho a la consulta se deprende de los postulados del artículo 2° de la Constitución Política del país, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación. Por lo tanto, se precisó que, a pesar de que la consulta indígena no estuviese prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, en términos de los artículos 1° de la Constitución Política del país; 6 y 7 del Convenio 169, se imponían una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a estos grupos[[23]](#footnote-24).
3. En la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**[[24]](#footnote-25), se concluyó que, cuando el objeto de regulación de una legislación son precisamente los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, es evidente que se trata de leyes susceptibles de afectarles directamente. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2014**[[25]](#footnote-26) se consideró que las disposiciones impugnadas implicaban medidas legislativas que incidían en los mecanismos u organismos a través de los cuales las comunidades indígenas podían ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas que afectaban a sus intereses.
4. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 84/2016**[[26]](#footnote-27) se consideró que existe una posibilidad de afectación directa en el sentido del Convenio 169 si las leyes bajo análisis regulan instituciones destinadas a atender las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas. De lo anterior, se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, **siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población**.
5. De igual forma, se ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y a las comunidades indígenas a las que alude el artículo 6 del Convenio 169, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, **no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio**. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**[[27]](#footnote-28) se declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de un grupo indígena en una entidad federativa.
6. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**[[28]](#footnote-29) se declaró la invalidez de disposiciones normativas, ya que no se consultaron de manera adecuada a pesar de que tales normas estaban relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de una entidad federativa a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.
7. Ahora bien, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018,** este alto tribunal estableció que **los procesos de consulta de medidas legislativas** susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las fases y características siguientes[[29]](#footnote-30):
	* 1. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
		2. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
		3. **Fase de deliberación interna**. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
		4. **Fase de diálogo** entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.
		5. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.
8. En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del órgano legislativo[[30]](#footnote-31), en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, **por lo que la afectación directa no puede tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trata de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y de las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental**.
9. De esta manera, la consulta a los pueblos y a las comunidades indígenas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, a través de sus representantes, siempre que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente[[31]](#footnote-32).
10. La consulta se activa cuando existan cambios legislativos susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Por lo tanto, **basta que se advierta que la normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente, como requisito de validez, que se haya celebrado la consulta**.
11. Los Congresos locales, en el proceso de creación de las leyes, tienen el deber de consultar a los representantes de los pueblos y a las comunidades indígenas, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.
12. Ahora bien, en cuanto a los alcances de una vulneración a este derecho, debe partirse de lo determinado en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, en la que el Pleno declaró la invalidez del Capítulo VI, denominado “De la educación indígena”, que se integra con los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación indígena; sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida constitucionalmente[[32]](#footnote-33).
13. Dicho asunto constituye un importante precedente ya que generó una evolución del criterio que había sostenido el Pleno en el sentido de que, en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del decreto.
14. Es decir, en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos. Ese criterio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 193/2020[[33]](#footnote-34), 179/2020[[34]](#footnote-35), 214/2020[[35]](#footnote-36), 131/2020 y su acumulada 186/2020[[36]](#footnote-37), 121/2019[[37]](#footnote-38), 299/2020[[38]](#footnote-39), 18/2021[[39]](#footnote-40), 71/2021[[40]](#footnote-41), entre otras más recientes.
15. Con base en los precedentes citados, este alto tribunal considera que la consulta indígena y afromexicana se erige como un parámetro de control constitucional en dos vertientes: **i)** como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, **ii)** como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

**B)Análisis de constitucionalidad del decreto impugnado**

1. Para responder al cuestionamiento del partido promovente se debe definir como primer punto si las modificaciones normativas llevadas a cabo mediante el Decreto núm. 1624 son susceptibles de impactar, de forma específica y diferenciada, en los derechos e intereses de las comunidades indígenas y si, como consecuencia, el órgano legislativo estaba vinculado a consultarles, de conformidad con los parámetros mínimos desarrollados en la jurisprudencia de esta Suprema Corte.
2. En relación con la materia electoral, este Tribunal Pleno cuenta con diversos precedentes en los que ha identificado algunos supuestos en los cuales determinadas medidas legislativas claramente son susceptibles de afectar en los derechos de autodeterminación y de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, y las ha distinguido de otro tipo de normas que regulan aspectos generales de los procesos electorales y de los partidos políticos, respecto a los cuales se ha concluido que no se advierte una incidencia particular en relación con dicho colectivo.
3. Por ejemplo, cuando los órganos legislativos han adoptado medidas afirmativas en favor de las personas pertenecientes a comunidades indígenas u otros grupos en situación de vulnerabilidad, tales como mecanismos dirigidos a garantizar que sean postuladas para ciertos cargos de elección popular o su representatividad en los congresos y ayuntamientos, se ha considerado que estas normas tienen el potencial de incidir directamente en los derechos político-electorales de estos grupos y, por ende, se ha determinado que existía la obligación de llevar a cabo una consulta previa[[41]](#footnote-42).
4. Esa misma conclusión se ha alcanzado tratándose del reconocimiento y de la regulación de la elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos, de la organización de sus formas de gobierno interno y de otras modalidades de participación política de estos colectivos[[42]](#footnote-43).
5. En cambio, este alto tribunal ha establecido que la regulación de aspectos orgánicos de las instituciones públicas, como lo son los requisitos y procedimientos para la designación de las personas titulares de las contralorías u órganos internos de control, no genera un impacto significativo o diferenciado para las comunidades indígenas o afromexicanas. Se precisó que, si bien la legitimidad en el nombramiento de quienes desempeñan un servicio público es una cuestión de interés público, con la regulación se afecta de manera uniforme a toda la ciudadanía de la entidad federativa, independientemente de su autoadscripción o pertenencia a alguna de estas comunidades[[43]](#footnote-44). En consecuencia, se desestimó la existencia de la obligación de realizar una consulta previa.
6. Misma consideración se sostuvo al valorar la constitucionalidad de una reforma mediante la cual se establecía una reestructura organizacional del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues no se preveían —en general— prerrogativas o reglas especiales dirigidas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas[[44]](#footnote-45).
7. Bajo el mismo enfoque, en relación con el régimen para determinar el financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos nacionales en una entidad federativa, este Tribunal Pleno consideró que no se establecía algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y comunidades indígenas. A pesar de que la regulación podría incluir a este grupo, no se advirtió que se ubicaran en una especial situación frente al orden jurídico como para que ejercieran su derecho a ser consultadas durante el procedimiento legislativo[[45]](#footnote-46).
8. En la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**[[46]](#footnote-47), este Tribunal Pleno analizó exactamente la misma problemática que se presenta en este caso, ya que evaluó si el Congreso de Sonora debió consultar a las comunidades indígenas del estado previo a realizar una reforma a la Constitución local para establecer la concurrencia de la elección de la Gubernatura con el proceso electoral federal para renovar la Presidencia de la República, lo cual implicó la adopción de un artículo transitorio que preveía que, por única ocasión, la persona electa para el cargo en el año dos mil veintisiete lo desempeñaría por un periodo de solo tres años[[47]](#footnote-48).
9. Al respecto, se determinó que las normas impugnadas no impactan de manera directa ni diferenciada en los derechos que son propios de las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos de la entidad federativa, ni están dirigidas a imponer una obligación, otorgar un derecho o regular una conducta de esos grupos poblacionales. Dichos colectivos no se encuentran en una situación especial frente a las normas que regulan la duración en el cargo de la persona que ocupe la Gubernatura de la entidad federativa, o bien, respecto de la concurrencia entre esa elección y la relativa a la Presidencia de la República.
10. Se abundó que la Gubernatura es un cargo que toda la ciudadanía de la entidad puede elegir y competir para ocuparlo, con independencia de su identificación como indígena o afromexicana. Por tanto, el posible impacto para estos grupos sociales derivado del establecimiento de la concurrencia de las elecciones locales con las federales, así como de la disminución por una sola vez del periodo de la Gubernatura, es sustancialmente el mismo que el del resto de la ciudadanía de la entidad federativa.
11. Con base en el criterio adoptado en dicho precedente, esta Suprema Corte reitera en este caso que no es necesario consultar a las comunidades indígenas las modificaciones relativas a la periodicidad de los procesos para la renovación de los cargos constitucionales de elección popular o la duración de sus mandatos, ya sea ordinaria o excepcional. Se trata de una de las condiciones básicas para la organización de una elección, pues permite conocer cada cuánto tiempo se debe celebrar y así garantizar condiciones para el adecuado desempeño del poder público.
12. En ese sentido, se advierte que es un aspecto que incide de forma uniforme a toda la ciudadanía, por lo que no hay ningún elemento del que se desprenda que el establecimiento de la concurrencia de las elecciones estatales con los comicios federales, y su instrumentación a través de la reducción excepcional del siguiente periodo de la Gubernatura, tengan un impacto específico y diferenciado en los derechos o intereses de las comunidades indígenas.
13. Por tanto, contrario a lo alegado por el partido promovente, de la circunstancia consistente en que el estado de Oaxaca tiene un alto porcentaje de población que se identifica como indígena no se sigue que se deba someter a consulta previa un cambio al periodo de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo. Dicha exigencia constitucional y convencional no debe calibrarse en función del mayor o menor porcentaje de población indígena que radica en un ámbito territorial, sino que el criterio determinante es que la medida legislativa sea susceptible de afectar de forma particularizada a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.
14. Con base en las razones expuestas, no era imperativo que el contenido del Decreto núm. 1624 se sometiera a consulta previa de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca, en el marco de su procedimiento de creación, por lo que es **infundado** que se hayan violado los preceptos constitucionales y convencionales en los que se sustenta dicha obligación.

## V.2. Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país

1. El partido promovente argumenta que el establecimiento de un mandato de dos años para la Gubernatura electa en el dos mil veintiocho contraviene lo exigido en los artículos 116 de la Constitución Política del país y 69 de la Constitución local[[48]](#footnote-49), en los que se dispone que la Gubernatura del estado de Oaxaca será por un periodo de seis años. A su consideración, tal irregularidad conlleva una violación al principio de legalidad, en sus vertientes de competencia y debida fundamentación y motivación, así como al de supremacía constitucional.
2. Este Tribunal Pleno considera que **no le asiste razón** al partido accionante, debido a que la definición de la periodicidad de los cargos de elección popular y de los procesos para su renovación es un aspecto comprendido en el margen de libertad de configuración normativa de las entidades federativas, bajo la condición de que se ajusten a los lineamientos mínimos dispuestos en el artículo 116 constitucional. Dicho margen les habilita para realizar modificaciones para materializar la concurrencia de los procesos electorales locales con los de carácter federal, incluyendo la previsión de un periodo reducido al que ordinariamente tiene un encargo, siempre que sea excepcional y como una previsión a futuro. A continuación se desarrollan las consideraciones que sustentan esta conclusión.

**A)Parámetro de regularidad constitucional**

1. El artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución Política del país establece que “[l]os poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos […]”, para lo cual deben sujetarse al contenido mínimo desarrollado en las fracciones que integran dicho precepto. En ese sentido, contiene pautas respecto a la regulación de los cargos de elección popular de las entidades federativas (gubernaturas, legislaturas locales y ayuntamientos) y a la organización de los procesos para su renovación.
2. En la fracción I del segundo párrafo del artículo 116 constitucional se estipula que **las gubernaturas de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años**. Por otra parte, mediante el Decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia política-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116, como una de las bases a observar por las entidades federativas en materia electoral, la exigencia de que *“****[s]e verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales****”*; es decir, la celebración concurrente de uno o más de los procesos correspondientes a esos ámbitos.
3. De manera reciente, este Tribunal Pleno ha tenido oportunidad de analizar la regularidad constitucional de normas análogas a las que se impugnan en este asunto, a la luz del parámetro derivado del artículo 116 constitucional. En la **acción de inconstitucionalidad 13/2015**[[49]](#footnote-50), se analizó la validez de las disposiciones transitorias de un decreto de reforma en materia electoral a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las que se estableció que las diputaciones locales y la gubernatura electas en dos mil dieciséis ocuparían los encargos por un periodo de dos años, con el objetivo de homologar dichas elecciones con las federales de dos mil dieciocho[[50]](#footnote-51).
4. Siguiendo diversos precedentes[[51]](#footnote-52), concluyó que **el articulado transitorio impugnado**, en cuanto fija el periodo que, por única ocasión, durarán en el cargo las diputaciones y la gubernatura electa en junio de dos mil dieciséis (dos años), con el fin de adecuarse a la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, que exigía la concurrencia de al menos una elección estatal con una federal, **no resultaba inconstitucional**. Lo anterior, puesto que el artículo 116 **no fija ningún lineamiento para el lapso mínimo que deberá durar una persona en el cargo de la gubernatura**, sino que solo indica el límite máximo (seis años). Como la Constitución **no indica que la duración en el cargo de una gubernatura** **debe ser de seis años**, las legislaturas de los estados tienen libertad para fijarlo, mientras no excedan el tope.
5. Por otra parte, en la **acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019[[52]](#footnote-53)**, se analizó una problemática que requirió desglosar los parámetros que se desprenden del artículo 116 constitucional relativos a **la modificación del periodo de duración de los cargos de elección popular de las entidades federativas**. El diecisiete de octubre de dos mil catorce se aprobó una reforma en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, entre otros aspectos, se adoptó una disposición transitoria[[53]](#footnote-54) en el sentido de que, con el objeto de lograr la concurrencia de la elección de la Gubernatura del estado con el proceso electoral federal de dos mil veintiuno, la persona electa para ese cargo en dos mil diecinueve lo desempeñaría por un mandato excepcional de solo dos años.
6. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, una vez que ya había sido electo el Gobernador que tomaría posesión del encargo[[54]](#footnote-55), se reformó el precepto transitorio precisado con anterioridad, para que el periodo fuera hasta el año dos mil veinticuatro, de modo que la siguiente renovación coincidiera con los comicios federales de dicho año[[55]](#footnote-56). En otras palabras, después de la elección, se extendió el periodo original de dos a cinco años.
7. Este alto tribunal, retomando su línea jurisprudencial, identificó los siguientes criterios vinculantes respecto a la interpretación del artículo 116 constitucional:
8. En el artículo 116, fracción I, constitucional no fue establecido que la duración en el cargo de la gubernatura sea forzosamente de seis años, sino solo que no deberá exceder de ese término.
9. Cada estado cuenta con libertad configurativa para determinar la duración del cargo de Gobernador en atención a su propia conveniencia jurídico-política, siempre que respete los parámetros señalados en la Constitución General.
10. No es inconstitucional en sí mismo que los estados varíen, excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gubernatura, integrantes de las legislaturas y ayuntamientos, con la finalidad de igualar sus procesos electorales con los procesos federales.
11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para examinar si la duración del cargo decidida por el órgano legislativo, en uso de su libertad configurativa, es la más conveniente en relación con situaciones fácticas, como pueden ser los actos propios del Sistema de Planeación o la optimización de los recursos económicos, ni de ello puede derivar su inconstitucionalidad.
12. No obstante, para el caso en que las entidades federativas decidan extender o acortar los mandatos de las gubernaturas y demás cargos, deben hacerlo como una previsión a futuro, en las próximas elecciones, a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad. Por tanto, no pueden hacerlo para quienes ocupan esos cargos en el momento de la reforma.
13. Con base en esos lineamientos, determinó la **inconstitucionalidad** de la reforma al artículo transitorio, debido a que no se emitió como una previsión a futuro y, por ende, vulneraba las bases fundamentales que limitan la libertad configurativa de las entidades federativas respecto a la modificación de la periodicidad de los cargos de elección popular[[56]](#footnote-57).
14. Por último, como se ha señalado, en la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**[[57]](#footnote-58) este Tribunal Pleno evaluó la validez de una normativa análoga a la del asunto bajo estudio, pues la Constitución de Sonora se modificó para contemplar la concurrencia de la elección de la Gubernatura con la de la Presidencia de la República, para lo cual se dispuso que, por única ocasión, la persona electa en el dos mil veintisiete tendrá un mandato de tres años[[58]](#footnote-59).
15. Se determinó que los estados tienen una amplia libertad de configuración normativa respecto al diseño de la concurrencia de los comicios locales con los federales. Si bien para cumplir con el mandato constitucional únicamente deben empatar uno de sus procesos electivos estatales con uno federal, ello no le impide modificar ese arreglo posteriormente; por ejemplo, para concretar la coincidencia entre la elección de la Gubernatura con la Presidencial.
16. Asimismo, se determinó que la duración excepcional del cargo de la Gubernatura conforme a la disposición transitoria no excedía el límite constitucional de seis años, sumado a que la norma cumplía con el requisito de estar configurada como una previsión a futuro. Por estos razonamientos, se declaró la **constitucionalidad** de las normas impugnadas.

**B)Análisis de constitucionalidad del decreto impugnado**

1. El partido promovente plantea que el decreto impugnado, al establecer que la Gubernatura electa en el año dos mil veintiocho será por un periodo dos años, con la finalidad de lograr la concurrencia de su renovación con los comicios federales, contraviene el mandato de que la Gubernatura del estado de Oaxaca tenga una duración de seis años, según se desprende de los artículos 116 de la Constitución Política del país y 69 de la Constitución local.
2. En primer lugar, se considera que el reclamo parte de una premisa normativa incorrecta, pues este alto tribunal ha determinado consistentemente que de la fracción I del artículo 116 constitucional no se sigue una exigencia de que los periodos de las gubernaturas de las entidades federativas sean por seis años. Lo que se impone es un límite superior, por lo que cada estado puede determinar la duración del encargo de la Gubernatura conforme a sus condiciones políticas, económicas, sociales y de otro tipo, siempre que se ajuste a dicho parámetro.
3. Por otra parte, el Poder Legislativo de Oaxaca argumentó en su informe que la reforma tuvo por objetivo acatar, **en su totalidad**, la obligación derivada del inciso n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, en cuanto a la convergencia de las elecciones locales con las federales. Al respecto, esta alto tribunal ha considerado que dicho precepto solo mandata que al menos una de las elecciones locales sea concurrente con alguna de las elecciones federales, de modo que las entidades federativas no tienen la obligación de homologar la celebración de todos sus procesos electivos con los del ámbito federal.
4. Entonces, el estado de Oaxaca ya había dado cumplimiento al parámetro constitucional a través de la reforma a la Constitución local publicada el treinta de junio de dos mil quince[[59]](#footnote-60), en la que dispuso que, por única ocasión, las diputaciones locales y los integrantes de los ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis concluirían sus encargos en dos mil dieciocho, para materializar la concurrencia de sus procesos electorales con los comicios federales a celebrarse ese mismo año.
5. Sin embargo, aún y cuando no había un imperativo constitucional, pues el estado de Oaxaca realizó en su momento las adecuaciones para que dos de sus elecciones concurrieran con las federales, mantenía la posibilidad de ejercer de nuevo su atribución de modificar su régimen político-electoral para ampliar esa homologación al proceso para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo; de modo que la totalidad de las elecciones estatales se organizaran y celebraran de forma coincidente con las del ámbito federal.
6. Es irrelevante si esa determinación se pretendió justificar en la optimización en el uso de recursos públicos, la probabilidad de que aumente la participación ciudadana, o cualesquiera otras razones, pues no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación juzgar su adecuación o conveniencia, por lo que la decisión sobre la constitucionalidad de ese tipo de reformas no puede depender de una valoración de ese tipo de variables fácticas.
7. El decreto impugnado es conforme al artículo 116 constitucional, puesto que tiene por finalidad legítima establecer la concurrencia de la elección de la Gubernatura de Oaxaca con los comicios federales, específicamente con el relativo a la Presidencia de la República. Además, como medida necesaria para su materialización, en el artículo cuarto transitorio se determinó modificar, por única ocasión, el mandato de la Gubernatura a un periodo de dos años, que se ajusta al límite máximo dispuesto constitucionalmente.
8. Ese precepto también respeta el resto de los principios constitucionales involucrados, pues la disminución excepcional del mandato de la gubernatura se establece como una previsión a futuro, ya que aplicará hasta la próxima elección, a celebrarse en el año dos mil veintiocho. Esto se ve reflejado en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto impugnado, pues precisan que la reforma entrará en vigor el primero de enero de dos mil veinticinco y que no será aplicable al Titular del Poder Ejecutivo que esté en funciones en ese momento.
9. De esta manera, se establecen condiciones para que la ciudadanía ejerza su derecho al sufragio, tanto en su vertiente activa como en la pasiva, en condiciones de autenticidad, libertad y con pleno conocimiento de sus implicaciones. El objetivo de la normativa transitoria del decreto controvertido es, precisamente, armonizar el contenido de los artículos 25, base A, fracción I, y 69 de la Constitución Política del estado, por lo cual se justifica que el siguiente mandato de la Gubernatura tenga, por única ocasión, una duración menor al periodo ordinario de seis años.
10. Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal Pleno concluye que son **infundados** los planteamientos relacionados con la violación del artículo 116 de la Constitución Política del país.

## V.3. Presunta violación del principio de paridad de género

1. El partido promovente sostiene que la reducción del periodo de la próxima Gubernatura afecta en gran medida a las mujeres que pretendan ser candidatas, porque les impide su derecho a desempeñar el encargo por el periodo de seis años que establece la Constitución local. Lo anterior, partiendo de la premisa consistente en que, con base en el mandato constitucional de paridad de género y su implementación en diversas resoluciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la próxima Gubernatura debe corresponder a una mujer.
2. Esta Suprema Corte considera que **no le asiste razón** al accionante, debido a que el decreto impugnado, por sí mismo, no contraviene el principio constitucional de paridad de género, ni los derechos de participación política de las mujeres. Su planteamiento adopta como premisa un hecho incierto, debido a que del principio constitucional de paridad de género no se sigue que en el proceso electoral a celebrarse en dos mil veintiocho necesariamente se elegirá a una mujer como Gobernadora del estado de Oaxaca.
3. Además, al ser válido que se prevea excepcionalmente un mandato reducido de la Gubernatura con el fin de lograr la concurrencia de esa elección local con los comicios federales, dicha condición temporal no es susceptible de violar los derechos de participación política de la ciudadanía de Oaxaca en general, ni los de las mujeres en lo particular. En los párrafos subsecuentes se desarrollan los razonamientos que respaldan esta determinación.

**A)Parámetro de regularidad constitucional**

1. El mandato de paridad de género se incorporó en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, a través de un decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce[[60]](#footnote-61). Puede entenderse como la concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género[[61]](#footnote-62) en el ámbito político-electoral. A pesar de que en un inicio solamente se vinculó con las postulaciones a los cargos legislativos federales y locales, esta Suprema Corte lo concibió en un sentido amplio, por lo que estableció que cualquier interpretación del artículo 41 constitucional que fomente la existencia de espacios de representación política sin la presencia de mujeres en su integración es regresiva respecto al principio de igualdad sustantiva por razón de género[[62]](#footnote-63).
2. Con base en esa perspectiva, estableció que el principio de paridad entre los géneros debe trascender a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral[[63]](#footnote-64); es decir, que no solo se debe observar en las candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa, sino en el diseño para distribuir escaños conforme al sistema de representación proporcional.
3. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma a la Constitución Política del país, orientada a implementar y robustecer los contenidos relativos al principio de paridad de género. De entre las modificaciones realizadas destaca que, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, se precisó como un derecho de la ciudadanía el **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**; sumado a que en el artículo 41, base I, se especificó que en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos se observará el principio de paridad de género y que en las leyes electorales se adoptarán las reglas para garantizar la paridad de género **en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**.
4. Este Tribunal Pleno analizó por primera vez este nuevo marco constitucional al resolver la **contradicción de tesis 44/2016**[[64]](#footnote-65), el quince de octubre del dos mil diecinueve, en la cual reiteró que **la paridad de género es un mandato constitucional que tiende a salvaguardar la igualdad sustantiva entre los géneros**, de modo que la reciente modificación constitucional hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente de **ampliar el contenido de dicho principio**.
5. A partir de una interpretación de los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., primer párrafo, y 41, fracción I, de la Constitución, en relación con diversos preceptos convencionales[[65]](#footnote-66), señaló que en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público. Asimismo, se precisó que la garantía del principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos implica que en las postulaciones se observe tanto en una dimensión vertical (al interior de cada planilla) como en una horizontal (postulación paritaria de mujeres y hombres a las presidencias municipales que se renueven simultáneamente en el mismo estado)[[66]](#footnote-67).
6. Por otra parte, **en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020**[[67]](#footnote-68), esta Suprema Corte analizó un reclamo sobre la supuesta regulación deficiente en la legislación del estado de Tamaulipas, derivada de la omisión de establecer que las listas de candidaturas por representación proporcional deben ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres, por periodo electivo. El caso requirió identificar las principales modificaciones derivadas de la reforma constitucional en materia de paridad de género, conforme a lo siguiente:
7. La incorporación de un lenguaje incluyente;
8. La obligación de observar el principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena (artículo 2, apartado A, fracción VII);
9. La explicitación de que el derecho a ser votado se ejercerá en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular (artículo 31, fracción II);
10. La obligación de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías de despacho de los Poderes Ejecutivos, tanto de la Federación como de las entidades federativas (artículo 41, párrafo segundo);
11. La obligación de observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos (artículo 41, párrafo segundo);
12. La obligación de los partidos políticos de contribuir a la integración de los órganos de representación política, de acuerdo con, entre otros, las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (artículo 41, párrafo tercero, fracción I);
13. En la elección de diputaciones federales y senadurías por representación proporcional, las listas respectivas deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad de género, siendo encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículos 53, 54 y 56);
14. La obligación de establecer en ley la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, en los que se deberá observarse el principio de paridad de género (artículo 94, párrafo octavo);
15. Los ayuntamientos deberán integrarse, por lo que hace a la presidencia, regidurías y sindicaturas, de conformidad con el principio de paridad de género (artículo 115, fracción I), y
16. La obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones o reformas normativas correspondientes para efecto de observar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional, por lo que hace a las entidades federativas, y en los términos del artículo 41, en su segundo párrafo, por lo que hace a la Federación (artículos segundo y cuarto transitorios).
17. En el precedente se dio cuenta del cumplimiento a la reforma constitucional, a través de un decreto de reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, publicado el trece de abril de dos mil veinte, por el que se adecuaron aspectos como la incorporación transversal de un lenguaje incluyente, la regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, así como la precisión y desarrollo de las reglas para implementar el principio de paridad.
18. Con base en las normas constitucionales, convencionales y legales en la materia, a partir de una reinterpretación de sus precedentes, este Tribunal Pleno identificó como **contenido mínimo del principio de paridad de género**[[68]](#footnote-69):
19. Es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales; es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género;
20. Una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad;
21. Sin embargo, la intención del Poder Constituyente mediante la reforma de dos mil diecinueve **no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino** o remediar, *de facto*, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática. La pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicabilidad del régimen democrático; a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la configuración normativa de nuestro modelo constitucional, político y electoral;
22. Los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en el registro de sus **candidaturas**, lo que implica:
	1. Que los partidos políticos, nacionales y locales, deben de observar esa paridad en todas las candidaturas a cargos de elección popular, lo que incluye las vertientes vertical y horizontal en la renovación de los Ayuntamientos y Alcaldías;
	2. Cuando las candidaturas se conformen a partir de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional), deben estar integradas por titular y suplente del mismo género. En la integración de las listas se deben alternar las fórmulas de distinto género hasta agotarla, cada periodo electivo;
	3. En el caso de las diputaciones federales, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo; tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, y
	4. Es **criterio jurisprudencial** de esta Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, el principio de paridad de género no se agota en la *postulación* de las candidaturas, sino que **puede trascender a la integración** del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional).
23. El contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que **debe observarse en el nombramiento de cargos por designación** descritosenla Constitución Política del país y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:
	1. El principio de paridad de género debe observarse en la integración de los organismos constitucionales autónomos, y
	2. El INE y los organismos públicos electorales locales deben observar en su integración la paridad de género. Lo mismo para el caso de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, respecto a las que debe haber alternancia del género mayoritario.
24. Es obligación del Congreso de la Unión y de las entidades federativas adecuar su normativa a los mandatos constitucionales precisados.
25. Adicionalmente, para resolver el planteamiento de dicho asunto, este alto tribunal determinó que **el mandato de alternar, por periodo electivo, el género de la persona que encabeza las listas de candidaturas bajo el sistema de representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género.** Por tanto, estableció que en ese aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional, puesto que con la medida se pretende evitar que los partidos políticos busquen favorecer al género masculino de manera recurrente, en detrimento de las mujeres[[69]](#footnote-70).
26. Por último, este Tribunal Pleno ha analizado de forma reciente el cuestionamiento de si el principio de paridad de género es aplicable a los cargos unipersonales, como lo son las gubernaturas, lo que implicaría que las entidades federativas tengan la obligación de legislar medidas para su garantía. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023**[[70]](#footnote-71), se evaluó si del mandato constitucional de paridad se desprendía una exigencia de prever la alternancia de género por periodo electivo en la Gubernatura, y si la legislación electoral del estado de Durango resultaba deficiente por omitir su regulación.
27. Al respecto, del análisis de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política del país, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto de reforma constitucional en materia de paridad de género, se razonó que **no existe una obligación constitucional o lineamiento específico para los congresos locales de establecer un régimen de alternancia de género por periodo electivo en las gubernaturas de los estados**. Se consideró que, más bien, las legislaturas cuentan con libertad de configuración para legislar en materia de paridad de género tratándose de las gubernaturas. En consecuencia, se reconoció la validez de la normativa impugnada, por una **mayoría de cinco votos**[[71]](#footnote-72).
28. De igual manera, en la **acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023**, esta Suprema Corte analizó la regularidad constitucional de una disposición del Código Electoral del Estado de Jalisco[[72]](#footnote-73) que regulaba la observancia del principio de paridad de género en las postulaciones a la Gubernatura, pero estableciendo un trato diferenciado entre los partidos políticos nacionales (quienes solo debían garantizarla “en los términos que establezca la autoridad competente”) y los de carácter local (los que debían observar “la postulación alternada entre los géneros”).
29. En el proyecto puesto a consideración del Tribunal Pleno, se proponía declarar fundado el concepto de invalidez, porque del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, **se desprendía una obligación directa a cargo de las legislaturas estatales de establecer reglas claras a nivel legal respecto de la forma en que se procuraría el principio de paridad en la renovación de todos los cargos de elección popular, incluyendo la titularidad del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.** Se precisó que la Constitución no establece una distinción que permita concluir que se excluye a las gubernaturas de la observancia del mandato de paridad de género.
30. Por tanto, si bien la norma impugnada establecía una regla clara para la postulación paritaria respecto a los partidos políticos locales (alternancia), en relación con los partidos nacionales se aludía al principio de autodeterminación y se remitía a diversa autoridad competente para determinar las reglas aplicables, lo que para la consulta se traducía en un desacato a lo ordenado en el régimen transitorio constitucional, pues no se definían reglas para el registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género. Para solventar los vicios detectados, el proyecto declaraba la inconstitucionalidad de algunas porciones[[73]](#footnote-74).
31. Sin embargo, la propuesta únicamente obtuvo un respaldo de cinco votos, de manera que, al no obtener la votación calificada exigida constitucionalmente, se **desestimó** en este punto[[74]](#footnote-75).
32. De lo expuesto se tiene que esta Suprema Corte no ha adoptado un criterio jurisprudencial derivado de un precedente obligatorio respecto a la aplicabilidad del mandato constitucional de paridad de género en los procesos de renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo de las entidades federativas[[75]](#footnote-76). Los integrantes del Pleno se dividen en dos posturas: **i)** una que considera que hay una exigencia constitucional de adoptar la legislación que garantice la paridad de género respecto a las gubernaturas, y **ii)** otra que entiende que no hay un mandato en ese sentido, sino que la regulación de la paridad para ese cargo unipersonal queda comprendida en el ámbito de libertad de configuración normativa.
33. A mayoría de razón, tampoco existe un criterio vinculante en el sentido de que el mandato de paridad de género aplicado a las gubernaturas se traduzca en el deber de adoptar una regla de alternancia de género por periodo electivo, ya sea en las postulaciones o en el acceso al cargo.

**B)Análisis de constitucionalidad del decreto impugnado**

1. El partido promovente sostiene que en la próxima elección se debe elegir a una mujer como Gobernadora, por lo que el decreto impugnado le impediría a esta desempeñar su encargo por el periodo ordinario de seis años, lo cual contraviene el principio de paridad de género y los derechos de participación política de las mujeres.
2. El concepto de invalidez es **infundado**. En primer lugar, porque su argumentación se basa en una premisa fáctica incierta, ya que no se advierte ningún elemento normativo que respalde que en el proceso electoral a celebrarse en el año dos mil veintiocho necesariamente resultará electa una mujer.
3. Es pertinente precisar que los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citados por el accionante en su demanda no tienen el alcance pretendido, **en el sentido de que sustentan que en la próxima elección estatal debe resultar electa una mujer, conforme a una regla de alternancia de género por periodo**.
4. Por una parte, si bien en dichas determinaciones se instrumentó y garantizó el cumplimiento del principio de paridad de género en procesos electorales que ya se celebraron, **solamente** **se estableció la obligación de los partidos políticos de observar el mandato de paridad desde una dimensión horizontal, lo que implicó que debían postular a mujeres en al menos la mitad de candidaturas para los procesos de las gubernaturas que se renovarían simultáneamente, observando criterios de competitividad**[[76]](#footnote-77).
5. Por otra, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dictado sentencias en las que ha tenido por actualizadas **omisiones legislativas** respecto a la garantía del principio de paridad de género en relación con las gubernaturas de las entidades federativas, por lo que ha vinculado al Congreso de la Unión, a las legislaturas estatales y a los partidos políticos para que emitan la regulación que asegure una postulación paritaria en los procesos para esos cargos de elección popular[[77]](#footnote-78). Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional también ha determinado que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración sobre este aspecto, e incluso ha considerado que del mandato de paridad de género no se sigue que necesariamente deban implementar una medida que garantice la alternancia de género por periodo electivo[[78]](#footnote-79).
6. Por tanto, de las decisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se desprende ninguna consideración o vinculación para que en la siguiente elección de la gubernatura del estado de Oaxaca se adopten medidas que aseguren el acceso de una mujer al encargo.
7. En específico, cabe reconocer que al resolver un **incidente oficioso de inejecución de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados**[[79]](#footnote-80), la Sala Superior determinó que el estado de Oaxaca había incumplido con la vinculación de reformar su normativa para garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura. Por tanto, reiteró al Congreso local la orden de cumplir con dicha obligación derivada de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve. Sin embargo, tanto en la sentencia principal como en la resolución del incidente de inejecución de sentencia únicamente ordenó a las legislaturas de las entidades federativas que, en el ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regularan la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura en condiciones de paridad.
8. A la fecha en que se resuelve la presente, no se advierte que la Constitución Política del estado ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establezcan una regulación que garantice la observancia del mandato de paridad de género en la renovación de la gubernatura, mucho menos una regla de alternancia de género por periodo electivo en las postulaciones a dicho encargo.
9. En todo caso, es inviable que esta Suprema Corte revise si el régimen electoral del estado de Oaxaca cumple con el contenido mínimo del principio constitucional de paridad de género, pues ello excedería la materia de esta acción de inconstitucionalidad. Tampoco puede pronunciarse o resolver sobre el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por una diversa autoridad jurisdiccional, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. Además, tal como se explicó en el apartado previo, no existe ningún criterio vinculante de este Tribunal Pleno del que se desprenda la aplicabilidad del mandato de paridad de género a los procesos de renovación de las gubernaturas, mucho menos que sustente el planteamiento de que hay un imperativo constitucional de alternancia de género por elección, ya sea en las postulaciones o en el acceso al cargo.
11. En suma, al momento se desconoce la forma como las autoridades competentes instrumentarán el principio de paridad de género en el proceso electoral de Oaxaca a celebrarse en el año dos mil veintiocho. En ninguno de los procesos electorales previos se ha implementado una exigencia de alternancia de género en las postulaciones a la gubernatura, y tampoco se advierte algún elemento normativo que respalde su aplicación para el proceso electoral a celebrarse en el año dos mil veintiocho. Por tanto, el planteamiento del partido accionante asume como premisa un hecho incierto, pues no existe ninguna norma o decisión de autoridad que sustente que la próxima Gubernatura del estado de Oaxaca debe corresponder a una mujer.
12. También resulta relevante tener en cuenta que el derecho a ser votada y acceder a la función pública está sujeto a que el encargo se desempeñe conforme a las condiciones que establezca la ley aplicable, lo cual comprende su duración o periodicidad. En el apartado previo se detallaron las razones por la que es válido que se establezca un periodo menor al que ordinariamente corresponde a la Gubernatura, como una medida excepcional para materializar la homologación de ese proceso electivo con los comicios federales, específicamente con el de la Presidencia de la República. Por tanto, dicha condición temporal no es susceptible de violar los derechos de participación política de la ciudadanía de Oaxaca, incluyendo los de las mujeres.
13. Las normas impugnadas son acordes al principio de certeza electoral, de modo que las ciudadanas oaxaqueñas que aspiren al encargo tendrán pleno conocimiento de que el mandato de la siguiente Gubernatura será por dos años, por lo que podrán decidir libremente si participan o no en la contienda electoral. Inclusive en el supuesto de que en la elección de dos mil veintiocho resulte vencedora una mujer, de modo que únicamente ejerza el cargo por dos años, no se actualizaría una violación a su derecho a ser electa, pues habría aceptado esa condición temporal.
14. Se reconoce el contexto aludido por el partido promovente, en el sentido de que el estado de Oaxaca nunca ha sido gobernado por una mujer, lo cual es reflejo de la discriminación histórica y estructural que ese grupo social ha enfrentado. Sin embargo, este argumento no es relevante para el análisis de validez de la norma que se analiza porque la siguiente elección no está reservada para mujeres de manera exclusiva por lo que impacta a todas las personas por igual **sin importar su género**.
15. En todo caso, se destaca que no habría ningún impedimento para que en los comicios de dos mil treinta se elija nuevamente a una mujer, por lo que no se advierte que el decreto impugnado, por sí mismo, implique condiciones menos favorables para que las mujeres, como colectivo, accedan al encargo público de mayor relevancia en el ámbito local.
16. Por esta suma de razones, la mera posibilidad de que una mujer sea electa como Gobernadora del estado de Oaxaca, como resultado del proceso de dos mil veintiocho, no puede llevar a la conclusión de que el decreto impugnado sea violatorio del derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad, ni del mandato de paridad de género como tal.

\*\*\*

1. Las consideraciones desarrolladas suficientes para desvirtuar la totalidad de los planteamientos del partido promovente sobre la violación de diversos principios constitucionales, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la **validez** del Decreto núm. 1624.

# VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación y representación. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama estuvieron ausentes durante esta votación (votación realizada en la sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro).

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Supuesto incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país”, consistente en declarar infundado el respectivo concepto de invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Presunta violación del principio de paridad de género”, consistente en reconocer la validez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro encargado del engrose con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**ENCARGADO DEL ENGROSE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

1. En lo subsecuente también se le denominará “PAN”. [↑](#footnote-ref-2)
2. También se le referirá como “Constitución local” o “Constitución Política del estado”. [↑](#footnote-ref-3)
3. **PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2025.

**TERCERO.** La presente reforma no será aplicable a la persona titular del Poder Ejecutivo que este en funciones a la entrada en vigor de la misma.

**CUARTO.** Con la finalidad de cumplir con la presente reforma constitucional y para lograr la concurrencia de la elección de Gobernador o Gobernadora con los comicios federales; por única ocasión la persona titular del Poder Ejecutivo que se elija el primer domingo de junio del año dos mil veintiocho, iniciará su periodo el uno de diciembre de dos mil veintiocho, y concluirá el treinta de noviembre de dos mil treinta. [↑](#footnote-ref-4)
4. Se precisó que dicha decisión se tomaba con la reserva de que se informara quiénes son los actuales representantes del partido político y que se tengan a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remita el Instituto Nacional Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

**II**. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]

**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; […]. [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […] [↑](#footnote-ref-7)
7. Los últimos cuatro periodos de la Gubernatura en Oaxaca han sido: **i)** Salomón Jara Cruz (2022-2028); **ii)** Alejandro Murat Hinojosa (2016-2022); **iii)** Gabino Cué Monteagudo (2010-2016), y **iv)** Ulises Ernesto Ruíz Ortiz (2004-2010). En consecuencia, la próxima Gubernatura de la entidad correspondería ordinariamente al periodo 2028-2034, de ahí que, para lograr la concurrencia con la elección de la Presidencia de la República, como fue la pretensión del Poder Constituyente local, resultaba necesario que el próximo encargo, de manera excepcional, tuviera una duración menor. [↑](#footnote-ref-8)
8. **Artículo 69.** El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional. [↑](#footnote-ref-9)
9. De conformidad con la Jurisprudencia 25/99, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**”. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo IX, Abril de 1999, página 255, registro digital 194155. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [↑](#footnote-ref-11)
11. En adelante también se le denominará “Ley Reglamentaria”. [↑](#footnote-ref-12)
12. El cual está disponible en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca: <<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/12/SEC52-07MA-2023-12-30.pdf>> [↑](#footnote-ref-13)
13. Según consta en el sello de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte plasmado en el escrito inicial. [↑](#footnote-ref-14)
14. En términos de la Jurisprudencia 2/99, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA**”. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 287, registro digital 194619. También sirve como respaldo la Jurisprudencia 66/2000, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS**”. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 483, registro digital 191386. [↑](#footnote-ref-15)
15. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

**II**. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: […]

**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; […] [↑](#footnote-ref-16)
16. También es aplicable el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria, en el que se señala: “En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”. [↑](#footnote-ref-17)
17. En el expediente obra la certificación por parte de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral respecto al registro del PAN como partido político nacional desde el año mil novecientos cuarenta y a que se mantiene vigente. [↑](#footnote-ref-18)
18. Dicho carácter se demuestra a través de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de dieciocho de julio de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Artículo 54.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

**a)** Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; […]. [↑](#footnote-ref-20)
20. **Artículo 58.** La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

**a)** Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando el o la Presidenta Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido la o el Secretario General; […] [↑](#footnote-ref-21)
21. En lo subsecuente se le denominará “Convenio 169”. [↑](#footnote-ref-22)
22. Resuelta el veintinueve de mayo de dos mil catorce. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. [↑](#footnote-ref-23)
23. En dicho precedente, el municipio indígena de Cherán demandó la invalidez de una reforma a la Constitución de Michoacán realizada el dieciséis de marzo de dos mil doce. El Tribunal Pleno estableció que el municipio actor contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del poder legislativo local y procedió a analizar si tal derecho fue respetado en el proceso legislativo que precedió a la reforma de la Constitución local impugnada.

Al respecto, se determinó que no constaba en juicio que el municipio de Cherán hubiera sido consultado —de manera previa, libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban— por lo que el proceder del poder legislativo demandado había violado la esfera de competencia y derechos del municipio. En consecuencia, se declaró la invalidez de las normas impugnadas. [↑](#footnote-ref-24)
24. Resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto. [↑](#footnote-ref-25)
25. Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra. [↑](#footnote-ref-26)
26. Resuelta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en este punto por unanimidad de once votos, párr. 57 (“Se advierte entonces, que la Ley impugnada puede afectar a los pueblos indígenas del Estado de Sinaloa por crear y regular una institución estatal destinada a la atención gratuita de las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio estatal y por ende, el Congreso local, tenía la obligación de consultarles directamente a los mismos, previo a la emisión de la norma impugnada.”). [↑](#footnote-ref-27)
27. Resuelta en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. [↑](#footnote-ref-28)
28. Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, El Ministro Laynez Potisek votó en contra. [↑](#footnote-ref-29)
29. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Por mayoría de nueve votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. [↑](#footnote-ref-30)
30. Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada 117/2019 y 81/2018. [↑](#footnote-ref-31)
31. En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete; México votó a favor de esta declaración.

Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** aprobada el catorce de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispone:

**Artículo XXIII.** Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

[…]

**2.** Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

También da sustento a esta consideración, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de este alto tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015. [↑](#footnote-ref-32)
32. Resuelta en sesión del primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-33)
33. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas. [↑](#footnote-ref-34)
34. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de San Luis Potosí. [↑](#footnote-ref-35)
35. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Sonora. [↑](#footnote-ref-36)
36. Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Puebla. [↑](#footnote-ref-37)
37. Resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley General de Educación. [↑](#footnote-ref-38)
38. Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Guerrero. [↑](#footnote-ref-39)
39. Resuelta en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Baja California. [↑](#footnote-ref-40)
40. Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “De la Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Morelos. [↑](#footnote-ref-41)
41. Es el caso de la **acción de inconstitucionalidad 164/2020**, aprobada en la sesión pública de cinco de octubre de dos mil veinte y resuelta en este punto por unanimidad de once votos; la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 52/2022, 55/2022 y 56/2022**, aprobada en la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil veintitrés y resuelta en este punto por unanimidad de diez votos, con el impedimento del Ministro Pardo Rebolledo; y la **acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022**, aprobada en la sesión pública de cinco de enero de dos mil veintitrés y resuelta en este punto por unanimidad de diez votos, con la ausencia de la Ministra Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-42)
42. En términos de la **acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, aprobada en la sesión pública de tres de diciembre de dos mil veinte y resuelto en este punto por una mayoría de ocho votos, con la ausencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-43)
43. En la **acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018**, aprobada en la sesión pública del treinta de julio de dos mil veinte y resuelta por unanimidad de once votos. [↑](#footnote-ref-44)
44. En la **acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022,** resuelta en la sesión del primero de enero de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de once votos respecto al planteamiento sobre la declaratoria de invalidez del Decreto en lo general, a reserva del estudio de disposiciones en específico. [↑](#footnote-ref-45)
45. En términos de la **acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022**, aprobada en la sesión pública del primero de septiembre de dos mil veintidós y resuelto por unanimidad de once votos. [↑](#footnote-ref-46)
46. Resuelta en la sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, aprobada en este punto por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 73 al 86 y del 149 al 154, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones. El Ministro Aguilar Morales votó en contra. [↑](#footnote-ref-47)
47. Las normas impugnadas establecían lo siguiente:

“**Artículo 22.** […]

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. **La elección de Gobernador será concurrente con la elección de Presidente de la República**.

**Artículo 69.** La elección de Gobernador será popular y directa, **y se realizará de manera concurrente con la elección de Presidente de la República**, en los términos que disponga la Ley Electoral

**Artículo Segundo.** Para efectos de llevar a cabo las elecciones locales y federales de manera concurrente, por única ocasión, quien resulte ser Gobernador electo del Estado de Sonora en los comicios electorales que para esos efectos se celebren al año 2027, será electo por un periodo de tres años, para que ejerza sus funciones a partir del día 13 de septiembre del año 2027 y hasta el día 12 de septiembre del año 2030”. [↑](#footnote-ref-48)
48. **Artículo 69.** El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional. [↑](#footnote-ref-49)
49. Resuelta en la sesión pública de once de junio de dos mil quince, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. [↑](#footnote-ref-50)
50. El contenido de las normas impugnadas era el siguiente:

“**Segundo.** Los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016 durarán en su encargo dos años. Los diputados a la LXV Legislatura serán electos excepcionalmente el primer domingo de julio de 2018 y tomarán posesión el 5 de noviembre del mismo año. Asimismo, el primer domingo de julio de 2018 se elegirá al Gobernador del Estado, para cubrir el período del 1 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2024.

**Cuarto.** El Gobernador electo el primer domingo de junio de 2016 entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre de 2016 y concluirá el treinta de noviembre de 2018”. [↑](#footnote-ref-51)
51. Como la **acción de inconstitucionalidad 3/2002**, resuelta el veintidós de abril de dos mil dos, por unanimidad de once votos; o la **acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006**, resuelta en sesión plenaria de nueve de diciembre de dos mil seis, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. La Ministra Sánchez Cordero votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-52)
52. Resuelto en la sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-53)
53. La disposición transitoria establecía lo siguiente: “**Octavo**. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021. […]”. [↑](#footnote-ref-54)
54. El ciudadano Jaime Bonilla Valdez. [↑](#footnote-ref-55)
55. El texto del artículo transitorio se reformuló así: “**Octavo.** Para efecto de la concurrencia de la elección de **Gubernatura** del Estado con el proceso electoral federal **de 2024**, **la Gubernatura electa** en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de **2024**. […]”. (**se resaltan las porciones reformadas**). [↑](#footnote-ref-56)
56. Por unanimidad de once votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales. [↑](#footnote-ref-57)
57. Resuelta en la sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 207 y del 236 al 240, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 237, 238, 239 y 272. [↑](#footnote-ref-58)
58. La disposición transitoria era de la literalidad siguiente: “**Artículo Segundo.** Para efectos de llevar a cabo las elecciones locales y federales de manera concurrente, por única ocasión, quien resulte ser Gobernador electo del Estado de Sonora en los comicios electorales que para esos efectos se celebren al año 2027, será electo por un periodo de tres años, para que ejerza sus funciones a partir del día 13 de septiembre del año 2027 y hasta el día 12 de septiembre del año 2030”. [↑](#footnote-ref-59)
59. En el artículo octavo transitorio del decreto de reforma se estableció: “Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales:

**a)** Por única ocasión las y los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016, iniciarán su periodo el 13 de noviembre de 2016 y concluirán el 13 de noviembre de 2018.

**b)** Por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año 2016, iniciarán su periodo el primero de enero de 2017 y concluirán el 31 de diciembre de 2018”. [↑](#footnote-ref-60)
60. **Artículo 41.** […]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I.** […].

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [↑](#footnote-ref-61)
61. El cual tiene sustento en los artículos 1o., párrafo quinto, y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-62)
62. Véase la **contradicción de tesis 275/2015**, resuelta el cuatro de junio de dos mil diecinueve, aprobada en cuanto a la justificación del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Medina Mora I. votó en contra. [↑](#footnote-ref-63)
63. De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.), de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 5, registro digital 2020747. [↑](#footnote-ref-64)
64. Bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, aprobado en lo relativo al criterio jurisprudencial adoptado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. [↑](#footnote-ref-65)
65. Los artículos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. [↑](#footnote-ref-66)
66. En términos de la Jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.), de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 15, registro digital 2022213. [↑](#footnote-ref-67)
67. Resuelto en la sesión correspondiente al siete de septiembre de dos mil veinte, bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-68)
68. El cual se ha retomado en una diversidad de precedentes, como **la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**, resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-69)
69. Aprobado por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra.

Dicho criterio se reiteró al resolver la **acción de inconstitucionalidad 132/2020**, en la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, aprobado en este punto por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de la interpretación conforme, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-70)
70. Resuelta el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-71)
71. Dicha decisión se aprobó por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con los votos en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández y del señor Ministro González Alcántara Carrancá. Con la ausencia justificada de la señora Ministra Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-72)
72. **Artículo 237 Bis.**

**1.** En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros. [↑](#footnote-ref-73)
73. A partir de la invalidación parcial, la formulación de la disposición sería la siguiente: “**Artículo 237 Bis. 1.** En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.”. [↑](#footnote-ref-74)
74. El proyecto se votó a favor por las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (adicionalmente por la porción normativa “locales”), Ortiz Ahlf (adicionalmente por la porción normativa “locales”) y Ríos Farjat. La Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de la porción “en los términos que establezca la autoridad competente”. Mientras que los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Estuvo ausente en la resolución del asunto el Ministro Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-75)
75. En términos del artículo 222 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-76)
76. Por ejemplo, en los Acuerdos INE/CG569/2020 (que se revocó mediante la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados); INE/CG1446/2021 e INE/CG199/2022; INE/CG289/2023 e INE/CG569/2023 (modificado a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado); así como INE/CG483/2023 (modificado a través de la sentencia SUP-RAP-220/2022 y acumulados). [↑](#footnote-ref-77)
77. Véanse la sentencia SUP-RAP-116/2020 y la resolución dictada en el mismo expediente en el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, dictado el cinco de junio de dos mil veintitrés. Asimismo, las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022 [↑](#footnote-ref-78)
78. Por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-115/2022 y acumulado, en la cual una aspirante a la Gubernatura del estado de Oaxaca planteó que debía aplicarse la alternancia de género en la postulación de las gubernaturas en la elección del año dos mil veintidós. Lo anterior, con la excepción de lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-327/2023 y acumulado, en la que la Sala Superior determinó que, en los procesos electorales 2023-2024, los partidos políticos locales debían observar la alternancia a partir del género en la última postulación para el cargo a la gubernatura que registraron, para el caso específico de las entidades federativas en las que no existiera legislación para regular la paridad de género, salvo que decidieran participar de manera coaligada con uno o más partidos políticos nacionales. [↑](#footnote-ref-79)
79. Resuelto el cinco de junio de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-80)